los que, pudiendo, "rehusen ó descuiden midades, así como en los de salteamientos, pillaje, flagrantes delitos, asonada ó ejecuciones judiciales." Pero debe notarse que esta tasacion es muy débil, y que, además, suponiendo urgencia el art. 475 del Código penal, no es susceptible de recibir su aplicacion sino en la instruccion preparatoria ó sumario, cuando es de temer que hayan desaparecido, al verificarse la audiencia, los rastros de un crimen reciente; cuando se trata de una obra enteramente intelectual, de una especie de consulta, no hay ya peligro en la dilacion, falta la sancion penal, y el deber de aceptar la mision del perito no se funda sino en las leves del honor y de la moral.

127. Lo innegable es, que el oir á los peritos en la audiencia para esplicar sus informes o dictamenes, aunque es facultativo en lo civil, es necesario en lo criminal, en el hecho de requerirse (Sent. de cas. de 12 fruv., año XI). No se puede rehusar un debate oral sobre puntos tan graves, desde que este debate es provocado como necesario para la manifestacion de la verdad (Cód. de inst., art. 408).

128. En cuanto á la fé que se debe á este informe, no es mayor en lo criminal que en lo civil. Es siempre permitido separarse del dictamen de los peritos, y la audiencia ó el tribunal tienen siempre la facultad de ordenar un nuevo informe en lo concerniente a medicina legal, y en caso de duda, debe prevalecer la opinion favorable al acusado. pararse del dictámen de los peritos, y la

dos. Nuestras leyes modernas no han (1), facultad de que se hizo una aplicacion dictado ninguna pena especial por seme- notable en la causa de Lafarge. El princijante negativa, y este es uno de los casos pio sobre que el parecer ó dictámen de los en que hay que sentir la falta de toda ju- peritos no puede sujetar al tribunal, si no risdiccion disciplinal en el cuerpo de fa- se funda en razon y en verdad, aunque cultativos de medicina. Sin embargo, el desechado por el Código de procedimiento tribunal de casacion, con fecha 6 de Agos- penal austriaco de 1853 (§ 253), propende to de 1836, se ha creido autorizado para no obstante en el dia á prevalecer en Aleaplicar á un ayudante de médico, que se mania (Ord. crim. de Prusia, § 388: Cód. negó á hacer la inspeccion de un cadáver | bavaro, art. 265). Pero conviene no sepael art. 475, núm. 2º del Código penal, que rarse arbitrariamente de la opinion emitiimpone una multa de seis á diez francos á da por los hombres que tienen conocimientos enteramente especiales. Bajo este hacer los trabajos, ó prestar los servicios concepto, importa examinar sobre todo ó auxilios á que hayan sido requeridos, en tres puntos (V. Mittermaier, cap. 30): 1° los casos de accidentes, tumultos, naufra- Las leyes científicas en que se fundan los gios, inundaciones, incendios y otras cala- peritos, ¿son constantes ó sujetas á controversia? 2º ¿Es la aplicacion de estas leves científicas conforme á las leves de una sana lógica? 3º ¿Están las declaraciones de los peritos en relacion con las confesiones del acusado y con las declaraciones de los testigos? Agreguemos á esto, con la opinion de un jurisconsulto inglés (M. Lofft, citado por M. Greenleaf, tom. III, pág. 138, nota 1ª), que la opinion de los hombres del arte merece mucha mas fé cuando es afirmativa que cuando es ne-

129. Se han quejado en Francia con frecuencia de lo que tiene de arbitrario en la práctica la eleccion de los peritos y de la inesperiencia, no solamente de los jurados, sino de los magistrados en lo concerniente á las cuestiones de medicina legal. M. Mittermaier (nota final del cap. 20) hace observar, que en Alemania hav en cada tribunal un médico legal encargado de los juicios periciales, en cada provincia un colegio médico, ó al menos un relator perito, y en cada cabeza de gobierno un colegio médico superior. Además, todo estudiante de derecho está obligado á seguir un curso de medicina legal.

Siendo el juicio ó dictámen pericial tan útil y aun necesario en lo criminal como en lo civil, se halla tambien prescrito por la legislacion y jurisprudencia española, tanto en los reconocimientos o inspeccion ocular que verifica el juez cuando para ello se requieren conocimientos facultati-vos por lo comun, al formar el sumario, v. gr., para examinar y reconocer heridas, instrumentos, armas y demás necesario para descubrir el cuerpo del delito, como en el curso del proceso, para que den su dictámen é ilustren los hechos sobre que versa la causa criminal en lo que requiera

conocimientos facultativos. Respecto á la cuestion que suscita Mr. Bonnier en el núm. 126 sobre si el ministerio de los peritos es obligatorio en lo criminal, por derecho español, no puede menos de ser obligatorio, atendiendo á la importancia del asunto de que se trata, y así como lo es la comparecencia como testigo, segun el real decreto de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836 que previene en su artículo 1º, que todos sin distincion alguna están obliga-dos en cuanto la ley no les escusa, á ayu-dar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes, y el artículo 2º que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que fuese, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella, luego que sea citada (Véase, no obstante, sobre este punto, lo que decimos al tratar de la prueba de testigos).

Acerca de la fuerza de la prueba pericial en las causas criminales, rige la misma doctrina que en los pleitos civiles sobre que el juez no está sujeto al dictámen pericial, con tanta mayor razon cuanto es mas delicada y de mayor importancia y trascendencia esta clase de prueba en materia criminal que en materia civil. "Aun- sistemas absolutos. El primero de estos que por lo comun son muy atendidas en sistemas consiste en consignar un heche todos asuntos las declaraciones de los peritos, dice un profundo escritor, deben mirarse, no obstante con mucho cuidado y reserva, los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales

# SEGUNDA PARTE.

FUERZA O FE DEL TESTIMONIO, PRUEBAS PROPIAMENTE

130. Pruebas propiamente dichas que se apoyan en I testimonio.

131. De la prueba símple y de la prueba legal. 132. Utilidad de las pruebas precenstituidas.

130. Hemos terminado lo que teníamos que decir sobre la prueba directa que resulta de la esperiencia personal, ya en cuanto á esta prueba misma, ya en cuanto al juicio pericial, que es su auxiliar. Las demás pruebas que no se refieren de esta suerte á la evidencia, tienen de comun con ella que se aplican á hechos que han ocurrido fuera de la esfera del juez. Pero se distinguen por la via que sigue el juez para apreciar estos hechos. Ya hemos visto que se llaman especialmente pruebas aquellas en las cuales apela al testimonio del hombre; y presunciones, aquellas en las cuales se apoya solo en hechos del órden físico ó del órden moral. En esta categoría nos ocupamos de las pruebas propiamente dichas, es decir, del uso que se hace del testimonio, tomando esta palabra en el sentido mas lato (núm. 15), para llegar al conocimiento de la verdad.

131. En cuanto á la marcha que conviene seguir para adquirir testimonios sobre los hechos pasados, se pueden concebir dos judicial, lo mismo que un hecho de cua!quier otra naturaleza, investigando sin

des para el descubrimiento de los delitos. La ley transi-toria de 7 de Diciembre de 1871 hablando de los peritos en que es tan fácil y de tanta consecuencia el error. De aquí es, que está en manos de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demás admíniculos. Y cita en apoyo de esta doctrina la misma ley 118, tít, 18, Part. 3, ya mencionada. Véase la A. al núm. 122.—(N. de C.)

El art. 1. ° del Código penal fraccion 2. ° impone á todos los habitantes del Distrito federal y territorio de la Baja California el deber de dar auxilio á las autorida.

ningun plan preconcebido y sin traba al- da prueba que no consista en un proceso perio. Hase citado frecuentemente sobre este punto un rescripto de Adriano, que nes judiciales. trae la ley 7, § II, D. de testib:: "Quæ argumenta et ad quem modum probandæ cui- primero, consiste en investigar la verdad que rei sufficiant, nullo satis certo modo por medio de procedimientos, por decirlo definiri potest. Sicut non semper, ita sæpe sine publicis monumentis cujusque rei ve- tancias cuya falta o ausencia no permitieritas deprehenditur. Alias numerus tes- ra al juez convencerse legalmente, y cuyo tium, alias dignitas et auctoritas, alias conjunto, por el contrario, arrastraria forveluti consentiens fama, confirmat rei, de zosamente su conviccion. En pleno vigor qua quæritur, fidem. Hoc ego solum tibi en nuestra antigua jurisprudencia y en carescribere possum summatim, non utique si toda Europa, hasta que los trabajos de ad unam probationis speciem cognitionem los publicistas del último siglo comenzaron statim alligari debere; sed ex sententia á poner á la vista sus vicios, este sistema, animi sui te æstimare debere, quid aut ere- aunque singularmente mitigado en su aplidas aut parum probatum tibi opineris."

Tal es tambien el sistema autorizado por el Código francés de procedimiento criminal, cuyo art. 342 se halla concebido en estos términos: "La ley no pide cuenta á los jurados acerca de los medios por que han adquirido el convencimiento; no les prescribe reglas de que deban hacer depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; prescribeles que se pregunten interiormente en el silencio y el recogimiento, y que investiguen en la sinceridad de su conciencia, qué impresion han causado en su razon las pruebas aducidas contra el acusado y lo alegado en sudefensa." La ley no les dice en manera alguna: "Tendreis por cierto todo hecho atestiguado por tal ó cual número de testigos;" no les dice tampoco: "No considerareis como suficientemente consignada to-

guna todo cuanto puede hacer reconocer verbal, tales documentos, tantos testigos la existencia de este hecho. Bentham (Prue- o tantos indicios; "solo les hace esta prebas judiciales, lib. 1, cap. 3), di como tipo gunta que contiene toda la medida de sus de este sistema la marcha que sigue un deberes: Teneis un convencimiento intimo? buen padre de familia cuando quiere ave- Estos son los principios en que debe funriguar el autor de alguna infraccion á la darse toda jurisdiccion civil ó criminal, disciplina doméstica. El procedimiento ro- cuando ningun testo especial establece lo mano, tan sutíl bajo otros aspectos, se contrario. Compréndese, por lo demás, aproximaba mucho en lo relativo á las que la institucion del jurado se apoye espruebas, á esta marcha natural, puesto que pecialmente en la conviccion íntima; la sálas reglas que por otra parte han produci- bia doctrina formulada en el rescripto de do la conviccion del juez, se desconocieron Adriano se aplicaba tambien mas frecuencasi enteramente en él hasta el Bajo 1m- temente á los judices, esto es, á los simples ciudadanos llamados á ejercer las funcio-

Otro sistema diametralmente opuesto al así, técnicos, determinando ciertas circunscacion (1), tiene ann en el dia partidarios en Alemania. No es sin embargo originario de esta comarca, y la tradicion germa nica atribuye á las guerras de Italia la invasion de la doctrina de las pruebas legales que hizo olvidar los grandes Códigos consuetudinarios alemanes, el Espejo de Sajonia y el Espejo de Saboya, donde se reflejaba el carácter mas sencillo de las antiguas costumbres germánicas. Encuéntrase el bello ideal de este sistema en el relato que nos hace Dumond (nota sobre el libro 1°, cap. III, de las Pruebas de Bentham) de un incidente de que fué testigo en el tribunal del Banco del rey en Inglaterra.

traido algun tiempo á la sentencia que le esta forma, la justicia se vió en un embarazo verdaderamente cómico. Finalmente, uno de los jueces le dijo: "Caballero, quiero creer en mi interior que os hallais ahi. pero no hay ejemplo de que el tribunal haya creido deber fiarse de sus propios ojos en semejante caso. Así, pues, nada tiene que deciros." Practicada de esta suerte la jurisprudencia, llega a ser, segun la graciosa definicion de Bentham, el arte de ignorar metódicamente lo que todo el mundo sabe.

Este sistema eminentemente técnico, no ha podido practicarse jamás, sino por jueces de profesion. Así, le vemos nacer en el Bajo Imperio, cuando la abolicion del antiguo ordo judiciorum atribuyó al magistrado el poder judicial enteramente. Recuestiones de derecho se resolvian segun un modo trazado préviamente, es decir, por la autoridad de ciertos jurisconsultos (2). El desarrollo de las pruebas legales en la Europa moderna, coincide tambien con los progresos de la institucion de los tribunales permanentes. ¿Es esto decir, que sea necesario considerar este sistema, como esencial para la magistratura y reservar al jurado la facultad de decidirse despues de una intima conviccion, agena á toda regla preconcebida? Esta opinion sostenida por ciertos teóricos, nos parece desmentida por la esperiencia. ¿Acaso los magistrados de Roma, no providenciaban extra ordinem, sin estar sujetos hasta el Bajo Imperio á otras reglas que á las de la razon? ¿Acaso, no resuelven todos los dias nuestros tribunales, tanto en lo civil como

El célebre Wilkes, despues de haberse sus- en lo correccional ó de simple policía, sobre cuestiones de hecho con tan buen senesperaba, llegó á presentarse de improviso tido como podrian fener los jurados? Lo para oirla. La forma requeria, no que acu- cierto es que la prueba legal repugna al diera él mismo, sino que apareciese envia- jurado; así la decadencia de esta prueba do por el scherif (1): y habiendo faltado en Alemania (1), sigue una marcha paralela á la de los progresos del procedimiento per jurados. Debe sin embargo, observarse, que el procedimiento de la Inglaterra y de los Estados Unidos, admitiendo el jurado aun en lo civil, fija límites á sus atribuciones y le traza una regla de conducta relativamente á la prueba; lo cual constituye un sistema de prueba legal mitigado, cuyo carácter original tendremos ocasion de hacer resaltar.

132. Pero si la razon no permite adoptar como regla general, el sistema de las pruebas puramente legales, no se deberia desgraciadamente, en un estado de civilizacion avanzada, tomar siempre por tipo el procedimiento doméstico. Es necesario sujetar á ciertas formas la consignacion de los hechos mas importantes. Así es cocuérdase que en esta época, las mismas mo se concervan aun en el dia cierto número de pruebas legales, cuya utilidad apenas se niega; por ejemplo, las actas ó escrituras auténticas (2). Llamarémos, con el publicista inglés, á las pruebas de esta especie; pruebas preconstituidas, es decir, preparadas en cierto modo anticipadamente para la seguridad de las partes que han necesitado conservar la huella de tal ó cualcontrato, ó de tal ó cual acontecimiento. Admitir estas pruebas, no es admitir en toda su estension el antiguo sistema de las pruebas legales, el cual consistia en esta-

<sup>1.</sup> Oficial público de Inglaterra que tiene á su cargo

la ejecucion de las leyes.

2. Al mismo órden de ideas, se refiere la práctica alemana de la trasmision de las actas à las facultades de derecho para la solucion de las dificultades jurídicas, y-á los colegios médicos para la de las cuestiones cien-

<sup>1.</sup> Establecido ya en Prusia el procedimiento oral y público, ha sido recomendado en Austria por una circu-iar del caballero Schermling [Monitor del 26 de Diciem ore de 1860], y algunos dias despues de esta circular, se constituyo cu Viena una comision para preparar un mevo Código de procedimientos.

<sup>2.</sup> Segun los autores de la primera traduccion ita-iana de nuestro *Tratado de las pruebas* [Nápoles, 1845], a fé de los documentos ó escrituras auténticas, no tendria nada comun con el sistema de pruebas legales; sidra nada comun con el sistema de pruebas legales; sino que se referiria a la fuerza ejecutoria del documento, puesto que el escribano dá un juicio de re prasenti,
así como el juez da un juicio ó sentencia de praterito.
Pero, segun mas adelante consignarémos, la fuerza ejecutoria y la autenticidad, son dos casos esencialmente
distintos; así las actas, ó documentos del estado civil,
son auténticos, aunque no tengan en manera alguna
fuerza ejecutiva. La esplicación propuesta, es pues, mas
ingeniosa que sólida.

blecer una especie de tarifa de los testimonios producidos en juicio, tarifa que reducia el juez á un papel pnramente pasivo, privándole de la importante facultad de apreciar su valor moral. Solo en el caso en que se hayan redactado anticipadamente las actas ó escrituras, con ciertas formas, está sujeto el juez á no salir de una sola clase de prueba, ad unam probationis speciem alligatur, segun la enérgica espresion de Adriano. En los demás casos, se le concede un poder discrecional; no es ya artificial la marcha de la prueba, sino conforme con la naturaleza de las cosas, salvo ciertas restricciones, vestigios de antiguo sistema que tendremos ocasion de cri-

Es una observacion importante, en lo concerniente á la prueba natural y á la prueba legal, que la última se aplica mejor á los contratos para los cuales pueden las partes tomar sus precauciones anticipadamente, mientras que se debe generalmente, á no incurrir en arbitrariedad, seguir la marcha mas sencilla, cuando se trata de un hecho que no ha podido preverse; especialmente de un hecho ilícito. Esto esplica, por qué el procedimiento, bajo el punto de vista que nos ocupa, es menos técnico, está menos embarazado de formas en lo criminal que en lo civil.

La distincion fundamental que acabamos de hacer, servirá de base para la division que adoptarémos en esta categoría. Así, pues, trataremos en el primer libro de las pruebas en su forma mas sencilla (1), y en el segundo, de las pruebas preconstituidas

La legislacion española, consignada en de C.) nuestros antiguos Códigos, no ha creido conveniente dejar al juez en completa libertad de apreciar los medios probatorios, sino que ha marcado generalmente los que deben considerarse como ofreciendo por sí mismos suficientes probabilidades para que

se tenga por cierto el hecho á que se refieren, y las formalidades que deben concurrir v hechos sobre que deben verse otros medios para producir este efecto. No obstante, al establecer el legislador reglas generales sobre esta materia, ha dejado al juez la libertad de apreciar hasta qué punto concurren en los diversos medios de prueba que señala las circunstancias necesarias para constituir mas ó menos grados de probabilidad, y aun á veces, la de hacer por aquellas reglas las apreciaciones que le sugiera la sana crítica. La nueva ev de Enjuiciamiento civil, al sancionar en general los mismos medios de prueba establecidos en nuestras antiguas leyes, ateniéndose por lo comun, acerca del valor ó fuerza legal de los mismos, á las reglas contenidas sobre este punto en nuestros Códigos anteriores, ha introducido oportunas reformas que reclamaban los progresos de la ciencia, ya estableciendo nuevas solemnidades sobre ciertos medios probatorios para revestirlos de mayor autoridad y fuerza, ó para evitar los abusos de mala fé, ya descartando otros varios de las ritualidades embarazosas de que se hallaban recargados, ya finalmente, con-cediendo á la autoridad judicial mayor latitud en la apreciacion del valor o de la certidumbre de ciertos medios probatorios, como se vé especialmente en el art. 317 que permite á los jueces apreciar, segun as reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, modificando de esta suerte la nueva lev el rigorismo sobre este punto por nuestras leves de Partida, segun repetidas veces se ha declarado por decisiones, en re-cursos de casacion, del Tribunal Supremo

En materia criminal, la ley provisional para la aplicacion del nuevo Código penal en su regla 45, ha dejado tambien á los jueces mayor latitud sobre la apreciacion de las pruebas que la determinada en nuestras leves de Partida, segun puede verse en la nota al número 52 de esta obra, donde hemos espuesto aquella regla .- (A.

El Código de procedimientos establece tambien nu-merosas reglas que determinan las cualidades y circuns-tançias que deben concurrir en cada uno de los medios de prueba, y despues pone las reglas que deben tenerse presentes para valorizar las pruebas. Caps. del 4 º al 13. tít. 6 º [N. de los EE.]

## LIBRO PRIMERO.

PRUEBAS EN SU FORMA MAS SENCILLA, GENERALMENTE ORALES.

## SUMARIO.

133. Declaraciones del hombre sobre los hechos pasados, lo mas frecuentemente oral.

134. Tres ramas de pruebas simples: Testimonio propiamente dicho.-Confesion 6 juramento decisorio.-Juramento supletorio.

133. ¿Qué es lo que se hace, cuando se nio del hombre. Sin embargo, no debe

hechos pasados, puede ser obra de terceobra del demandado: este es el caso de la cion ó exámen de testigos. confesion, á la cual se refiere el juramento decisorio; ó finalmente obra del mismo demandante, cuando se le defiere el juramento supletorio, ó cuando es admitido á firmar en beneficio suyo.

Si nos atuviéramos solamente á la fuerza probatoria de estos diversos testimonios, deberíamos comenzar por la confesion, que hace efecto mucho mas eficazmente que las otras en el ánimo del juez. Pero conviene sentar ante todos los principios sobre la admision de la prueba testimonial: principios fundamentales en nuestro derecho, y que dominan toda la materia. Este órden ofrece por otra parte la ventaja de comprender todo lo relativo al juramento.

# PRIMER MEDIO DE PRUEBA ORAL.

DECLARACION DE TERCEROS, PRUEBA POR TESTIGOS.

SUMARIO.

135: Restriccionés puestas en Francia a la prueba tes-

135. Este medio de prueba tan importante, cuyo exámen vamos á hacer, ofrece de particular en el derecho francés, (que quiere obtener de los semejantes noticias han seguido por lo demás sobre este punto sobre lo pasado? Se les interroga. Este es muchos países de la Europa moderna) que el modo mas sencillo de apelar al testimo- su sola admision suscita una cuestion prévia sumamente grave. Las restricciones considerarse la respuesta de viva voz á un que pone nuestra legislacion á la admision interrogatorio como esencial en todo tes- de la prueba testimonial se refieren, segun timonio que no es preconstituido, es decir, nos será fácil reconocer, á la naturaleza preparado anticipadamente con ciertas for- de los hechos, y no á la naturaleza de la mas. Ya verémos, que aun á falta de toda jurisdiccion que debe conocer del litigio. respuesta, la manera de proceder las par- Son, pues, las mismas en lo criminal que tes, á veces su mero silencio, pueden con- en lo civil; en su consecuencia, no tendreducir al descubrimiento de la verdad. So- mos que hacer ninguna distincion notable lamente la prueba inartificial es por lo co- entre las dos jurisdicciones, en cuanto á la mun oral, así como veremos que la prueba admisibilidad en el fondo de la prueba tespreconstituida es comunmente literal ó por timonial. Solo habrá que hacer una diferencia fundamental entre lo civil y lo cri-134. La declaracion del hombre sobre minal cuando lleguemos á la segunda parte en que desenvolvamos esta materia, al ros desinteresados; entonces es la prueba modo de administrarse esta prueba, á lo testimonial propiamente dicha; ó bien ser que se llama en procedimiento la informa-

### SECCION PRIMERA.

ADMISION DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

SUMARIO.

136. Distincion de las dos reglas relativas á la excluon de la prueba de testigos.

136. El artículo fundamental de la materia, el art. 1341 del Código Napoleon, contiene dos disposiciones que conviene no confundir: la una quiere que se haya estendido ante escribano acta, instrumento ó papel privado de todas las cosas (1)

<sup>1.</sup> No nos valemos de la espresion pruebas naturales, que seria exagerada en nuestra legislacion, en que las pruebas que no son preconstituidas, se hallan, no obstante, revestidas de muchas formas, especialmente en lo tocante á la administracion de la prueba por testigos.

<sup>1.</sup> Expresiones inexactas de que tratarémos mas ade-lante.

cuyo valor esceda de 150 francos; otra que parte de dicha utilidad consiste en que esno se reciba prueba alguna de testigos con- tos instrumentos hacen desaparecer orditra ó fuera de lo contenido en las actas ó nariamente toda arbitrariedad, todo equíescrituras. Se vé que una de estas dos reglas propende á eschir a priori la prueba testimonial en ciertos casos, aunque esta cuentemente de comprender pasado algun fuese el último recurso de la parte que la tiempo. En la antigua Roma cuando se hainvoca: mientras que la otra se limita á rechazarla di posteriori, cuando, de hecho, se ha estendido una acta 6 escritura (1).

escrituras á los testigos menos alejada del te criticada por entendimientos superficiaderecho comun, y dando ocasion a menos les, propendia a precisar o marcar claradificultad que la que rechaza los testigos de primera vista, vamos á tratar de ésta primeramente.

## REGLA PRIMERA.

Esclusion de la prueba de testigos, contra y fuera del contenido de las actas o instrumentos.

### SUMARIO.

137. Comó se justifica la esclusion de la prueba con tra y fuera del contenido de las actas 6 instrumentos 138. Historia.

139. Legislaciones estranjeras.

140. Reserva del derecho de terceros.

141. Derecho de las mismas partes, en caso do violencia ó de dolo.

142. Quid, si hay simulacion sin dolo.

143. Facultad de completar las enunciaciones del acta

144. ¡Se puede probar por medio de testigos el pago de un crédito cuando se prueba por escrito, pero cuyo importe ó montante es inferior á la tasa para la que se exi-

145. ¿Esta esclusion es aplicable en materia mercantil; 146. No deben confundirse los tratos en feria con los negocios de comercio.

147. Aplicacion del principio en materia criminal.

137. Si es difícil desconocer la utilidad de las pruebas preconstituidas, y especialmente de las escrituras o instrumentos (instrumenta), es preciso confesar que gran

1. Nuestras antiguas leves de España no contienen disposicion general que prescriba ú otorque escritura pública cuando el objeto del contrato escede de suma alguna, así como tampoco contienen disposicion que permita la prueba de testigos contra el contenido de los instrumentos. El Código de Comercio, sancionado en 1829, ha establecido algunas disposiciones análogas con

voco, dando una espresion fija y marcada al pensamiento de las partes, tan difícil frecia poco uso de los escritos, se conseguia un resultado semejante, haciendo uso de las formas solemnes de la estipulacion. El Estando la regla que prefiere las actas ó rigor mismo de la fórmula, inoportunamenmente la intencion de los contratantes, y á impedir que se estraviara la memoria de los testigos (1). Si la prohibicion de la ley de probar por medio de testigos tal 6 tal. convencion, tal ó tal hecho, puede parecer dura á ciertos entendimientos, cuando de hecho, se ha redactado un escrito, parece tan util como razonable no buscar en otra parte la relacion de lo que ha pasado. Porque, aun suponiendo que las conferencias que han precedido ó acompañado á la redaccion, sean fielmente referidas por los testigos, ¿cómo confundir sin incurrir en arbitrariedad estas conferencias con la redaccion? No es sumamente probable, que en el mero hecho de no haberse reproducido en el instrumento estas modificaciones del contrato, se ha querido escluirlas de él, ó por lo menos, que no se han fijado los contratantes en ellas formalmente? Al sentar esta regla, la ley no. se separa de la voluntad de las partes, sino que se limita á interpretarla rectamente. Así, vamos á ver que esta idea es mucho mas antigua y se halla mucho mas generalmente admitida que la que propen-

respecto á los negocios mercantiles, á las reglas que prescribe al artículo 1341 del Código Napoleon francés, segun puede verse en los artículos 237, 238, 262, 284 y s; mas en el Proyecto del Código civil español de 851, se consignan prescripciones en que se adoptan mas de llene dichas reglas y las consecuencias que de

ellos se siguen, con aplicacion al derecho civil.

Véase los párrafos y notas adicionales á las primeras regias de este libro, donde se marcan las principales diferencias del derecho español relativamente al francés sobre este punto, núms, 147 y 152.

1. La intervencion de los pacta abyecta, que podian modificar la estipulación, es probablemente una derogación posterior, fundada en la equidad, al principio que solo daba fuerza á los pactos autorizados por el derecho

de, á priori, á escluir la prueba testimonial la ley 1º del Código, de testibus, una fecha en ciertas hipótesis.

jos de dar esta importancia á la prueba escrita, y que no estuviera casi nunca prohibida por ellos la prueba testimonial, leemos en las sentencias de Paulo (lib. V, tit. XV 8.4). "Testes, quum de fide tabularum nihil dicitur, adversus scripturam interrogari non possunt." Este testo establece una importante distincion, aplicable aun en el dia: ó se trata de atacar la veracidad del escrito, de investigar su origen, y entonces puede haberse recurrido á la prueba testimonial, o bien se quiere, sin atacar la veracidad del escrito, sostener que las convenciones han sido diferentes de lo que arroja su tenor, y entonces no se admite la prueba Paulo se presta á la suposicion de una indel cual no se puede citar ningun otro testo antiguo de una autenticidad reconocida. á Caracalla, como piensa Cujacio, la ley primera, de testibus, del Código de Justinia- no hay nada en esta decision de Justiniano: "Contra scriptum testimonium, non scriptum testimonium non fertur." Esta la fé debida á las escrituras. Todavía debe constitucion restituida por Cujacio segun estarse menos, como hace Tullier (De la las Basílicas, pero de cuya fecha no aparece indicacion alguna, podria ser de algun III, que establece la superioridad de la emperador mas moderno. Opónese ordinariamente á este testo y al de Paulo esta úl- mente de apreciar la veracidad de un estima constitucion de Constantino, que forma la ley 15, de fide instrumentorum en el mismo Código: "In exercendis litibus eamdem vim obtinent tam fides instrumentorum quam depositiones testium." Pero esta úl- mente entre nosotros, y no obstante, estatima constitucion no dice nada preciso y determinado. Puede ser que haya querido indicar sencillamente la admisibilidad de dos géneros de pruebas, considerados ais- en duda la veracidad de estas escrituras. ladamente, sin suponer conflicto entre ellos y sin esplicarse en su consecuencia sobre la superioridad relativa de los escritos y de los testigos.

mas reciente que la que le atribuye Cuja-138. Aunque los romanos estuvieran le- cio, quedaria siempre consignado, que lo mas tarde en el siglo VI, cuando se publicaron las compilaciones en que se encuentran estos dos testos, tanto en Oriente como en Occidente (1), quedó admitido que la prueba escrita no puede combatirse por la prueba testimonial (2). Es verdad que Justiniano (V. la ley 14, Cod. De contr. stip., § 12, Inst., De inut. stipul.) creyó deber dar una constitucion especial para impedir que se atacase, alegando una coartada, la escritura que consignaba que habian estado presentes las partes á la estipulacion, á no ser que se probase la coartada claramente por escrito ó por testigos intachables. Pero no se trata aquí de sude testigos sobre este punto. Pero el esta- plir las enunciaciones de la escritura por do en que nos han llegado las sentencias de medio de pruebas que no se contengan en el escrito: se trata de una especie de meterpretacion de este fragmento, en apoyo dio de redarguir de falsedad, que pone en duda la veracidad misma de esta escritura. Refiriéndonos á la distincion que hace el Es igualmente dudoso que se deba atribuir testo atribuido á Paulo "quum de fide tabularum nihil dicitur," reconocerémos que no que contraríe el principio general sobre prueba testimonial, § 3), á la novela 73, cap. prueba testimonial cuando se trata únicacrito, comprobacion para la cual, en efecto, valen mas evidentemente los testimonios directos que el cotejo de escrituras. La misma observacion se ha hecho frecuentemos lejos de admitir la prueba testimonial contra el contenido de las escrituras; pero es porque debe suponerse que no se pone

En la Edad Media, cuando solo se practicaba el arte de escribir por algunos clé-

Sabido es que las sentencias de Paulo conservaron su fuerza en Occidente.
 Puede consultarse sobre esta cuestion la diserta-

los testigos.

2. Puede consultarse sobre esta cuestion in disertacion del testo de Paulo, y dando á de legisl., nueva série, tomo 1. 9, pág. 291]

rigos, no siempre se admitió la máxima: Testigos vencen escritos. "Cuando algunos se obligaron por medio de escritos, escriobligacion, no le conviene hacer prueba, sino por medio de escritos." Esta doctri-XV, como nos lo dice Bouteillier en su Suma rural (tit. VI): "Si acontece que critos como prueba, y la otra quiera vasi los testigos son contrarios á estos." Peles (lo cual comprendia entonces los créde probar contra el tenor de una acta, escritura 6 instrumento público, exigian ciertos intérpretes, dos testigos, otros, tres, y otros, hasta cuatro (Fab. ad leg. 15, Cód. de atacar la prueba escrita por medio de la prueba oral no se ha admitido sin restriccion, aun en nuestro derecho mas ande materias. En 1556 fué cuando se suordenanza de Moulins, cuya decision no tiempo (1). ha hecho mas que reproducir la ordenanparte, que se hayan suscitado sobre este reconocido siempre, que á no redargüirse se permite á una parte presentar para que rios que la otorgaron para esplicar su contenido y declarar sobre lo en que convinieron las partes cuando se otorgó (V. M. Pothier, Oblig., nº 797).

139. El principio que escritos vencen testigos se halla en el dia admitido generalmente en Europa; lo está asimismo en los bia Beaumanoir (cap. XXXIX, § 3 en el paises que no escluyen la prueba testimosiglo XIII), y el que se obligó niega la nial con la misma estension que la ley francesa. Así, el Código austriaco (art. 885.-887), que permite en general probar, na no prevaleció en la práctica del siglo lo mismo por medio de testigos que por escritos, añade no obstante, que, si hay contrato escrito, quedan sin efecto las dequiera una parte valerse en juicio de es- posiciones orales. En Inglaterra, en que segun verémos, las restricciones á la pruelerse del testimonio singular, sépase que ba por testigos son menos estensas que la viva voz vence la fuerza de los escritos, entre nosotros, se declara, no obstante, no ser admisible la prueba oral, aun en los ro añade, que en materia de rentas anua- tribunales de equidad, para anular 6 modificar el tenor de un escrito. "Parol evidenditos mas importantes), debe darse mas fé ce, dice Blaxland, autor que se ha ocupaá los escritos que á la viva voz de los tes- do en comparar las leyes inglesas con las tigos, si no se atacan como falsos dichos nuestras, is not admissible at law or in equiescritos. "Finalmente, cuando se trataba ty, to disannul or substantially vary a written agreement." (Codex rerum anglicanarum; or a Digest of the principles of English law.) Londres, 1839, lib. III, tit. IV, secc. II. V. tambien M. Greenleaf, tom. I, part. II, De fir. instr.). Vése, pues, que la facultad cap. 15), Asimismo, el Código del canton de Berna, despues de haber declarado que no se exigirá un escrito sino en los casos determinados por la ley, quiere, no obstantiguo, ni en todas épocas, ni en toda clase te, que no se pueda alegar contra un contrato escrito, las convenciones hechas antes primió definitivamente en Francia por la de redactarse este contrato ó al mismo

140. Este principio de que no puede oirza de 1667 (tít. XXX. art. 2) y el art. 1341 se á testigos contra y fuera de lo contenidel Código Napoleon. No parece, por otra do en las escrituras, debe interpretarse rectamente. No quiere decir que no se punto formales reclamaciones cuando se pueda invocar la prueba testimonial para promulgó la ordenanza. La jurispruden- combatir las alegaciones consignadas en cia de los parlamentos se ha conformado una escritura. Se trata únicamente en esconstantemente con esta regla. Así se ha ta prohibicion del caso en que los contratantes quisieran hacer revivir simples conde falsedad un instrumento ó escritura, no versaciones ó proposiciones, para modificar el convenio, tal como resulta de la essean oidos, los testigos que asistieron al critura que es su obra. Poco importa enotorgamiento de la escritura ó los nota- tonces que se trate de un convenio modificativo celebrado posteriormente, puesto se hubiera alegado haber dicho antes, al te, segun verémos, como autorizando imtiempo ó despues de otorgada la escritura. plícitamente la prueba testimonial por cau-Seria preciso redactar una nueva escritura sa de fraude ó de dolo. Por esto se ha adcomo ha juzgado perfectamente el tribu- mitido á un acreedor á probar que el deunal de casacion, el 10 de Mayo de 1842. dor habia escrito en el título ó documento Pero se debe dejar toda latitud para com- que se le habia encargado redactase, cien batir las enunciaciones falsas que puede francos en vez de trescientos, montante efeccontener esta escritura, á los terceros, á tivo de la deuda. (Sent. deneg. de 14 de los cuales no se podria oponer una redac- Julio de 1848.) cion que no es obra suya. Esto fué lo que decidió Dumoulin, respecto del señor cuando se trataba de defraudar sus derechos. "Dominus admissibilis est ad probandum ro 801.)

Es imposible invocar la máxima: Conque atacan terceros el acta o escritura coen perjuicio suyo; lo cual se ha declarado trimento de un tercero.

un rescripto de Diocleciano (l. 5, Cód. plus valere quod agitur, quam quod simulate de arrendamiento. La ordenanza de Moupor testigos. Quotiescumque, dice Boiceau (par. 1ª, cap. 7, núm. 8), in contractum scriptum aliquid objicitur, quod genuinam contractus naturam destruit, ut vis, metus.... dolosa inductio.... heec omnia sub lege ista comprehendi non possunt, quod nimirum criminis speciem habeant. En el dia igualmente, el art. 1353, aunque solo hable de las

que no se puede probar por testigos lo que | presunciones (1) se interpreta generalmen-

142. Pero escepto el caso de violencia ó de dolo, se admite á las partes atacar por causa de simulacion un escrito que han firmado voluntariamente? ¿Es esto contra actum ab utraque parte approba- contravenir al principio que prohibe protum," (V. tambien Pothier. oblig núme- bar contra y fuera del contenido de los actos o escrituras?

Si consta que las partes no procedieron tra scriptum testimonium non scriptum tes- formalmente, parece estraño admitir que timonium non fertur, en todos los casos en la ficcion venza á la verdad. ¿Puede considerarse una convencion simulada como mo conteniendo una simulacion ó falsedad formada legalmente, y en su consecuencia obligatoria? (Cod. Napoleon art. 1134.) por el tribunal de casacion de 10 de Junio Tal era la doctrina de los jurisconsultos de 1816, en cuanto á la simulacion del pre- romanos, que no hacian otra distincion cio en un contrato de venta hecho en de- entre las partes contratantes y los terceros. "Acta simulata, dice Diocleciano (l. 3 141. Si en las enunciaciones falsas hay Cod, plus valere quod agitur, quam quod dolo ó violencia, se admite á las partes simulate concipitur), "veritatis substantiam mismas á atacar la redaccion de la escritu- mutare non possunt." Esta doctrina ha ra (1). Tal es la idea que se expresa en prevalecido entre nosotros, pero solamente en el caso en que la simulacion implique un fraude á la ley, aunque no haya concipitur), en que supone el emperador habido ningun fraude respecto de terceros. que se ha hecho firmar á alguno que no Se ha sostenido á la verdad que, en la misha vuelto á leer el escrito (non relegentem, ma hipótesis, los terceros interesados son sed fidem habentem) una escritura de venta, los únicos que pueden atacar una acta ó escritura por causa de simulacion, y que lins no prohibió en tal hipótesis la prueba el que la suscribe no es nunca admitido á volver sobre su propio hecho, por ejemplo, á probar que la causa real de un vale que firmó es una deuda de juego. Se ha invocado sobre esto la opinion de Pothier que dice (ibid., núm. 801) que las partes deben imputarse el no haberse hecho dar una

Respecto à lo que el derecho español previene so-bre este punto, yéase la adicion inserta al fin del núm. 146.—[N. de C.]

<sup>1.</sup> Los antignos intérpretes se pregnntaban [Danty add. al cap. 79 de Boiceau, mim. 57 y siguientes] cuántas presunciones era preciso reunir para que se permitiera atacar un contrato como simulado; pero ya 1. En el mismo sentido está la doctrina inglesa [M. reenleaf, t. 1 ? pág. 373]. verémos que semejante cuestion no puede agitarse en